

REGLAMENTO (CE) N° 1883/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 1997****relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que se requieren considerables cantidades de trigo blando para abastecer los mercados de los países ACP, socios comerciales privilegiados de la Comunidad, y los mercados de Ceuta y Melilla; que el abastecimiento de tales mercados se realiza habitualmente sobre la base de contratos regulares cuya finalidad es garantizar a Ceuta, Melilla y a los países ACP precios estables durante un determinado período; que, teniendo en cuenta la situación actual de los mercados, es conveniente convocar una licitación específica para asegurar el acceso de los usuarios de Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP al trigo blando en condiciones adaptadas a la situación de gran competencia existente en estos momentos en el mercado mundial;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación, por el Reglamento (CE) n° 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que resulta adecuado crear un sistema de garantía que asegure el cumplimiento de los objetivos pretendidos evitando cargas excesivas para los agentes económicos;

Considerando que, además de las condiciones contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97⁽⁶⁾, procede establecer que la liberación de la garantía del certificado de exportación esté sujeta a la presentación de la prueba de despacho a consumo en Ceuta, Melilla o en el Estado o Estados ACP contemplados por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución y/o el gravamen por exportación de trigo blando prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95.
2. El trigo blando deberá exportarse a Ceuta, Melilla o a un Estado ACP o varios Estados que pertenezcan a alguno de los grupos de Estados ACP indicados en el Anexo I.
3. La licitación estará abierta hasta el 18 de diciembre de 1997. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 500 toneladas para Ceuta y Melilla, o a 1 000 toneladas para los Estados ACP indicados en el Anexo I.

Artículo 3

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:
— el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial de Ceuta, Melilla o del país de destino o por una empresa con sede en Ceuta, Melilla o en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a Ceuta, Melilla o a un Estado ACP o a varios

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el Anexo I. Dicho contrato tendrá únicamente por objeto las entregas, que vayan a efectuarse en el período comprendido entre octubre de 1997 y febrero de 1998 de las cantidades suministradas tradicionalmente. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días laborables antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas,

- se adjunte una solicitud de certificado de exportación al destino de que se trate.

En la prueba contemplada en el primer guión se indicarán asimismo la calidad prevista en el contrato, el plazo de entrega y las condiciones de precios.

El Estado miembro remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de esa prueba a título informativo.

2. Las ofertas no podrán sobrepasar la cantidad objeto del contrato comercial que se haya presentado. Los licitadores no podrán presentar simultáneamente varias ofertas sobre la base del mismo contrato.

Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión al remitirle las ofertas presentadas, mencionando en caso necesario el nombre y apellidos de los licitadores en cuestión.

Artículo 5

1. Los certificados obligarán a exportar a Ceuta, Melilla, al Estado o a los Estados ACP que se hayan indicado en la solicitud de certificado. No obstante, para los Estados ACP y dentro de los límites del 30 % de la cantidad por la que el certificado haya sido expedido, los agentes económicos podrán ejecutar su contrato con otro destino, siempre y cuando éste pertenezca al mismo grupo de países según el Anexo I.

2. Los certificados de exportación serán expedidos una vez que se hayan designado los adjudicatarios.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos derivados del certificado contemplado en el presente artículo no serán transferibles.

Artículo 6

La obligación de exportar y de importar en Ceuta, Melilla o en los países destinatarios enumerados en el Anexo I quedará cubierta por una garantía de 20 ecus por tonelada, que se constituirá en el momento en que se expida el certificado de exportación.

El importe de 20 ecus por tonelada deberá ser devuelto en el plazo de los 15 días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presenta la prueba del despacho al consumo en Ceuta, Melilla o en el Estado o los Estados ACP contemplados en el apartado 2 del artículo 1; esta prueba se presentará de acuerdo con las disposiciones de

los artículos 18 y 47 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1521/94 de la Comisión ⁽²⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 8

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,
- fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,
- o no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

3. Cuando se fije un gravamen mínimo a la exportación, se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo.

Artículo 9

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 10

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Grupo de países ACP signatarios del Convenio de Lomé

Grupo I	Grupo II	Grupo III
Mauritania Malí Níger Senegal Burkina Faso Gambia Guinea Bisau Guinea Cabo Verde Sierra Leona Liberia Costa de Marfil Ghana Togo	Chad República Centroafricana Benín Camerún Guinea Ecuatorial Santo Tomé y Príncipe Gabón Congo República Democrática del Congo Ruanda Burundi	Seychelles Comoras Madagascar Mauricio Angola Zambia Malawi Mozambique Namibia Botswana Zimbabwe Lesotho Swazilandia Yibuti Etiopía Eritrea

*ANEXO II***Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP**

[Reglamento (CE) n° 1883/97]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3	
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	A	B
		Importe del gravamen a la exportación en ecus/tonelada	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1			
2			
3			
etc.			

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas serán de la DG VI(C-1):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: 295 25 15
296 49 56.
-